

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO *

(de 6 de abril de 1919)

I. Decreto № 112 (P. O. 17 de mayo de 1961)

Artículo 37. Requisitos para ser diputado

III. No ser ministro de ningún culto, ni dedicarse o haberse dedicado a la elaboración o fabricación de bebidas embriagantes o a su comercio o venta en expendio o cantina, o que en cualquier otra forma o negocio explote el vicio del alcoholismo.

Artículo 78. Requisitos para ser Gobernador

III. No ser ministro de ningún culto, ni dedicarse o haberse dedicado a la elaboración o fabricación de bebidas embriagantes o a su comercio o venta en expendio o cantina, o que en cualquier otra forma o negocio explote el vicio del alcoholismo.

II. Decreto № 335 bis (P. O. 8 de julio de 1964)

Artículo 50.

El día veintisiete de febrero de cada año, con excepción del que corresponda al año en que tome posesión del cargo, el Gobernador del Estado concurrirá al Congreso y rendirá a la Legislatura un informe acerca de la situación que guarden los diversos ramos de la administración pública.

De la gestión administrativa realizada en los últimos diez meses de cada sexenio, el Gobernador informará al Congreso el día veinte de noviembre del año respectivo.

III. Decreto № 501 (P. O. 29 de enero de 1966)

Artículo 37. Requisitos para ser diputado

I. Ser ciudadano tabasqueño por nacimiento, originario del distrito por el que se pretenda ser electo; o ciudadano tabasqueño por nacimiento o naturalización en el caso de la fracción I del artículo 19, con residencia efectiva en el distrito de que se trate, no menor de dos años anteriores al día de la elección.

IV. Decreto № 782 (P. O. 19 de julio de 1969)

Artículo 102. Jueces de primera instancia y menores

Los jueces de primera instancia y menores durarán en su cargo tres años.

* Entre 1961 y 1971, la Constitución de Tabasco fue reformada ocho veces. La reforma de 30 de diciembre de 1970 modificó el articulado del texto original de 5 de abril de 1919, señalando la tabla de correspondencia entre el articulado

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

117

Sólo podrán ser removidos por causa justificada.

Artículo 103. Jueces municipales

Los jueces municipales durarán en su cargo tres años. Sólo podrán ser removidos por causa justificada.

V. Decreto № 860 (P. O. 28 de marzo de 1970)

Artículo 22. Ciudadanía

I. Haber cumplido 18 años de edad

VI. Decreto № 923 (P. O. 30 de diciembre de 1970)

Artículo 31. Desaparición de los poderes del Estado

Cuando desaparezcan los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, o bien desaparezcan los tres Poderes del mismo, entrará a funcionar como Gobernador Provisional el último Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia. En su defecto, el último Presidente del Congreso desaparecido. A falta de los anteriores, lo ocupará sucesivamente, el Presidente Municipal que habiendo permanecido dentro del orden legal, represente a cada uno de los Municipios del Estado en el orden siguiente: Centro, Centla, Comalcalco, Paraíso, Macuspana, Huimanguillo, Teapa, Cárdenas, Tenosique, Cunduacán, Tacotalpa, Jalapa, Emiliano Zapata, Jonuta, Jalpa de Méndez, Balancán y Nacajagua.

Artículo 37. Requisitos para ser diputado

V. No ser Gobernador del Estado, ni titular de alguna de los Dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Procurador de Justicia, Presidente Municipal o funcionario de la Federación en el Estado, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección.

Artículo 67. Iniciativa del ejecutivo

El Ejecutivo tendrá el derecho de enviar al Secretario a que corresponda el asunto para que defienda ante la Cámara las iniciativas que proponga, o las observaciones que haga a un proyecto. A ese efecto, el Presidente del Congreso lo comunicará el día en que deba tener lugar la discusión, sin que por su falta de asistencia se suspenda el debate.

TÍTULO IV

Artículo 68.

XXVIII. Citar al Secretario al que corresponda el asunto para que informe, sobre algún negocio o disputa alguna ley que se relacione con el Ejecutivo.

anterior y el actual. Por ello, y con el fin de lograr más claridad, nos limitamos a transcribir dichas reformas por orden cronológico, y no por orden numérico de los artículos modificados.

TÍTULO V

CAPÍTULO VI

Contaduría mayor de Hacienda

Artículo 75. Contaduría mayor de hacienda

En el lugar donde residan los Poderes del Estado se establecerá una Oficina denominada “Contaduría Mayor de Hacienda”, que dependerá directamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la ley, y en ella se glosarán, sin excepción, las cuentas de los caudales públicos.

Artículo 76. Cuentas de los fondos públicos

Toda cuenta de los fondos públicos, del Estado o del Municipio deberá quedar concluida y glosada anualmente sin que se permita jamás que algún crédito activo quede pendiente de un año para otro.

La falta de cumplimiento de este precepto es causa de responsabilidad, así de los empleados de la Contaduría como de la Comisión Inspectoría.

TÍTULO VI

PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

Gobernador del Estado

Artículo 77. Gobernador

Se deposita el Poder Ejecutivo del Estado en un ciudadano que se denominará “Gobernador del Estado de Tabasco”.

Artículo 78. Elección del Gobernador

La elección del Gobernador será directa, en los términos que disponga la Ley respectiva.

Artículo 79. Duración del mandato

El Gobernador Constitucional entrará en funciones el día primero de enero, durará en su cargo seis años y en ningún caso y por ningún motivo volverá a ocupar ese puesto.

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato: el Gobernador Substituto Constitucional, el Sustituto o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tenga distinta denominación, el Gobernador Interino, el Provisional o el Ciudadano que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Artículo 80. Requisitos para ser Gobernador

Para ser Gobernador Constitucional del Estado se requiere:

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

119

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y nativo del Estado o con vecindad no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- II. Tener veinticinco años de edad cumplidos en el día de la elección.
- III. No ser ministro de ningún culto, ni dedicarse o haberse dedicado a la elaboración o fabricación de bebidas embriagantes, o a su comercio o venta en expendio o cantina, o que en cualquier otra forma o negocio explote el vicio del alcoholismo.
- IV. No ser Secretario de ninguna de las ramas de la Administración Pública, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor o Titular de alguna de las Direcciones de la Administración Pública, o Presidente Municipal, ni funcionario federal que esté en ejercicio directo de sus funciones dentro del Estado, a menos que se haya separado de su puesto 90 días antes de la elección.
- V. Los demás requisitos señalados por esta Constitución, y por el artículo 115 de la Constitución General de la República.

Artículo 81. Requisitos para ser Gobernador interino

Para ser Gobernador Interino se requieren los requisitos señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior.

Artículo 82. Protesta del Gobernador

El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, presentará ante el Congreso o ante la Comisión Permanente la siguiente protesta:

Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, y si no lo hiciere así, que la Nación o el Estado me lo demanden.

Artículo 83. Falta absoluta del Gobernador

En el caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones se erigirá inmediatamente en colegio electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos a un Gobernador Interino. El mismo Congreso expedirá, dentro de los cinco días siguientes al de la designación de Gobernador Interino, la convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluir el periodo respectivo debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que señale para que se efectúen las elecciones un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará, desde luego, a un Gobernador Provisional, y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al Gobernador Interino y expida la Convocatoria para la elección de Gobernador, en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriese después del segundo año del periodo respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones designará al Gobernador Sustituto que deberá concluir el periodo. Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación de Gobernador Sustituto.

Artículo 84. Gobernador interino

Si al comenzar un periodo Constitucional, no se presentase el Gobernador Electo, o la elección no estuviere hecha y declarada, el primero de enero cesará el Gobernador cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en calidad de Gobernador Interino el que designe el Congreso o en su defecto el Provisional designado por su Comisión Permanente, procediéndose en seguida como se dispone en el artículo anterior.

Para suplir las ausencias temporales del C. Gobernador, hasta de 60 días, éste designará de entre los Secretarios de Gobierno y el Procurador General de Justicia al funcionario que deba sustituirlo, comunicándolo al H. Congreso del Estado, o en su defecto a la Comisión Permanente.

Cuando la falta de Gobernador fuese temporal excediendo de 60 días, el Congreso designará Gobernador Interino por el tiempo que dure la falta; o en su defecto la Comisión Permanente designará un Gobernador Provisional convocando al Congreso a Sesión Extraordinaria para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación de Gobernador Interino.

Artículo 85. Autorizaciones de la Legislatura al Gobernador

El Gobernador no podrá ausentarse del Territorio del Estado ni separarse del ejercicio de sus funciones, por más de sesenta días, sin permiso de la Legislatura.

Artículo 86. Renuncia del Gobernador

El cargo de Gobernador Constitucional del Estado sólo es renunciable por causa grave que calificará la Legislatura en los términos del artículo 70.

CAPÍTULO II

Facultades y obligaciones del Gobernador

Artículo 87. Facultades y obligaciones del Gobernador

Son facultades y obligaciones del Gobernador:

- I. Publicar y hacer cumplir las leyes federales.
- II. Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado y expedir órdenes y reglamentos necesarios para la exacta observación de los mismos sin alterarlos ni modificarlos.
- III. Nombrar y remover, respetando los requisitos que esta Constitución y la Ley respectiva estipula para cada caso, a los funcionarios y al personal que forma parte del Poder Ejecutivo:

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

121

- IV. Acordar que concurran los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo a las sesiones de la Legislatura, para que den a ésta, los informes que pida, o a efecto de apoyar en los debates las observaciones que haga el Ejecutivo a los proyectos de Ley, así como a los decretos e iniciativas que presentare.
- V. Disponer de la Guardia Nacional o de la Fuerza Pública en el Municipio en que residiere habitual o temporalmente.
- VI. Disponer de la Fuerza Pública de los otros Municipios para la defensa del Estado y para conservar la tranquilidad y el orden público cuando se alteren.
- VII. Nombrar uno o más apoderados para asuntos judiciales dentro o fuera del Estado.
- VIII. Solicitar al Congreso la prórroga del periodo de sesiones ordinarias.
- IX. Solicitar a la Comisión Permanente que convoque a sesiones extraordinarias.
- X. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite, para expeditar el ejercicio de sus funciones.
- XI. Mandar que se publiquen mensualmente los cortes de caja de las Oficinas recaudadoras del Estado.
- XII. Hacer uso del derecho de iniciar leyes o decretos que le concede el artículo 60 de la presente Constitución.
- XIII. Presentar en el primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso, los presupuestos de Ingresos y Egresos que han de regir en el año siguiente.
- XIV. Expedir los títulos profesionales que conforme a las leyes le correspondan.
- XV. Recibir las protestas de los funcionarios, empleados de nombramiento del Gobernador si, conforme a las leyes, no deben otorgarlas ante otra autoridad.
- XVI. Fijar la extensión de terreno que se deba conceder a las sociedades mercantiles, conforme al artículo 27, Fracción IV de la Constitución General de la República.
- XVII. Visitar cada año los Municipios del Estado, dictar las providencias que conforme a sus facultades fueron oportunas, y dar cuenta al Congreso con el resultado de cada visita.
- XVIII. Impedir los abusos de fuerza armada contra los ciudadanos de los pueblos y rancherías, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurra. Cualquier omisión o falta acerca de este punto es causa de responsabilidad y produce acción popular para denunciarla.
- XIX. Pedir la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior.
- XX. Hacer eficaz la libertad del sufragio, impidiendo que se ejerza presión en los ciudadanos.
- XXI. Conceder o denegar indultos y reducción o commutación de penas por los delitos de la competencia de los Tribunales del Estado con los requisitos establecidos por las leyes.
- XXII. Las demás que le confiere esta Constitución.

CAPÍTULO III

Artículo 88. Lo que no puede hacer el Gobernador:

No puede el Gobernador:

- I. Renunciar el cargo sin causa grave calificada por el Congreso.
- II. Negarse a sancionar y publicar las leyes, decretos o acuerdos de la Legislatura.
- III. Mezclarse en los asuntos judiciales ni disponer, durante los juicios, de las cosas en que ellos se versen, o de las personas que están bajo la acción judicial.
- IV. Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido para ello permiso de la Legislatura o de la Comisión Permanente.
- V. Permitir o tolerar que se establezcan en el Estado loterías; con excepción de una de Beneficencia Pública autorizada por el Congreso y las loterías de figuras.
Tampoco puede el Gobernador permitir que se establezcan en el Estado ruletas, rifas y demás juegos de azar.
- VI. Pertenecer o ayudar a partidos políticos de propaganda electoral en el Estado, ni intervenir en las elecciones para que éstas recaigan en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades o agentes, o bien por medio de alguno de los funcionarios del Gobierno.
- VII. Impedir o retardar las elecciones populares o la instalación de la Legislatura.

CAPÍTULO IV

De las dependencias que integran el Poder Ejecutivo

Artículo 89. Dependencias del poder ejecutivo

Para el despacho de los negocios del orden administrativo del Estado, habrá el número de dependencias que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá las funciones que a cada dependencia corresponda, así como los requisitos que el Gobernador tendrá que observar para nombrar los titulares de las mismas.

Artículo 90. Refrendos

Los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador y que sean despachados por las diversas dependencias del Poder Ejecutivo, cuando así lo señalen las leyes y reglamentos correspondientes, irán firmados por el titular de la dependencia que los despache y por el Gobernador del Estado; sin este requisito no serán obedecidos.

Artículo 91. Responsabilidad de los titulares

Los titulares de las dependencias, serán responsables por el despacho de los documentos de la esfera de su competencia, que habiendo sido firmados por el Gobernador, autoricen actos contrarios a lo previsto en la Constitución General de la República, Leyes Federales o de esta Constitución.

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

123

Artículo 92. Refrendos

Las leyes y decretos que sean remitidos para su promulgación por el H. Congreso del Estado, al Ejecutivo Local, tendrán validez para efectos legales con la sola firma del Gobernador, certificada por el Secretario a que corresponda el asunto.

CAPÍTULO IV

Artículo 93. Ministerio Público

El Ministerio Público en el Estado es una institución dependiente del Poder Ejecutivo, y estará a cargo de un “Procurador General de Justicia” que residirá en la Capital del Estado, y del número de agentes que determine la Ley que organice su funcionamiento.

Artículo 94. Procurador de justicia

El Procurador de Justicia dependerá directamente del Gobernador del Estado, quien lo nombrará y removerá libremente.

Artículo 95. Agentes del Ministerio público

Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados por el Gobernador a propuesta del Procurador General.

Artículo 96. Requisitos para ser Procurador de justicia

Para ser Procurador de Justicia del Estado se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado.

Artículo 97. Funciones del Procurador

El Procurador de Justicia es el representante de los intereses de la sociedad y semestralmente deberá rendir un informe detallado por escrito al Gobernador, reseñando las labores que hubiere desempeñado, las deficiencias que haya notado en los distintos ramos de la Administración de Justicia, e indicando las reformas que a su juicio deben hacerse.

Artículo 98. Funciones del Procurador

Sus labores, en términos generales, serán las de velar por el exacto cumplimiento de las leyes, precediendo en contra de sus infractores, cualquiera que sea su categoría; las de perseguir y ejercer ante los tribunales que corresponda, las acciones penales respectivas, y vigilar a los agentes del Ministerio Público para que cumplan fielmente con su cometido.

Artículo 99. Empleados subalternos

Las licencias de los Agentes del Ministerio Público serán concedidas por el Procurador de Justicia, y sobre las renuncias de los mismos funcionarios resolverá el Gobernador del Estado.

Artículo 100. Responsabilidad del Procurador y de sus agentes

El Procurador de Justicia del Estado tendrá el carácter de Consejero Ju-

rídico del Gobierno. Tanto él como sus Agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de las leyes, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

CAPÍTULO VI

Artículo 101. Hacienda pública del Estado

La Hacienda Pública tiene por objeto subvenir a los gastos ordinarios y extraordinarios del Estado.

Artículo 102. Composición de la Hacienda pública

La Hacienda Pública se compondrá del producto de las contribuciones que decrete el Congreso y de los demás ingresos que las leyes respectivas señalen.

Artículo 103. Administración de la Hacienda pública

La Hacienda Pública del Estado estará a cargo del Ejecutivo y será administrada por, y en la forma en que las leyes y reglamentos respectivos lo estipulen.

Artículo 104. Gestión de la Hacienda pública

No egresará ningún dinero de la Hacienda Pública sin orden del Gobernador y que no esté previamente autorizada por Ley o decreto del Congreso; exceptuando los sueldos de los miembros del Poder Legislativo y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que pueden ser pagados sin orden del Ejecutivo.

Artículo 105. Año fiscal

El año fiscal comenzará el primero de enero y terminará el 31 de diciembre.

TÍTULO IX

CAPÍTULO I

Responsabilidad de los funcionarios públicos

Artículo 126. Responsabilidad de los altos funcionarios

Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados, el Procurador de Justicia y los titulares de las dependencias que la ley respectiva indica, así como los regidores de los Ayuntamientos, son responsables de los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

El Gobernador del Estado sólo podrá ser acusado durante el tiempo de sus funciones por los delitos de traición a la Patria, violación expresa de la Constitución General y del Estado, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común; pero para que pueda ser desaforado, se necesitará el voto unánime de la totalidad de diputados que formen el Congreso.

Artículo 137. Fianzas de los empleados de Hacienda

Todos los empleados de Hacienda que tuvieran manejo de caudales públicos en el Estado y municipio otorgarán fianzas suficientes para garantizarlos.

TÍTULO X

Prevenciones generales

Artículo 140. Retribución de los funcionarios electos

Los Diputados, el Gobernador del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y todos los funcionarios de elección popular serán retribuidos por sus servicios como lo dispongan las leyes, y pagados por la dependencia del Ejecutivo que la ley respectiva, designe, o por los municipios, en su caso. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumenta o disminuya no entrará en vigor sino hasta el periodo siguiente del Congreso.

TABLA DE CORRESPONDENCIA

<i>Articulado actual</i>	<i>Articulado anterior</i>
Artículo 31	31 Reformado
Artículo 37 Fracción v	37 Frac. v Reformada
Artículo 67	67 Reformado
Artículo 68 Fracción xxvii	68 Frac. xxviii Reformada
Artículo 69	Igual
Artículo 70	Igual
Artículo 71	Igual
Artículo 72	Igual
Artículo 73	Igual
Artículo 74	Igual
Artículo 75	127 Igual
Artículo 76	128 Igual
Artículo 77	75 Igual
Artículo 78	76 Igual
Artículo 79	77 Igual
Artículo 80	78 Reformado
Artículo 81	79 Igual
Artículo 82	80 Igual
Artículo 83	81 Igual
Artículo 84	82 Reformado
Artículo 85	83 Reformado
Artículo 86	84 Igual
Artículo 87	85 Reformado
Artículo 88	86 Reformado
Artículo 89	87 Reformado
Artículo 90	90 Reformado

<i>Articulado actual</i>	<i>Articulado anterior</i>
Artículo 91	92 Reformado
Artículo 92	Nuevo
Artículo 93	108 Reformado
Artículo 94	109 Igual
Artículo 95	110 Igual
Artículo 96	111 Igual
Artículo 97	112 Igual
Artículo 98	113 Igual
Artículo 99	114 Igual
Artículo 100	115 Igual
Artículo 101	123 Igual
Artículo 102	124 Reformado
Artículo 103	125 Reformado
Artículo 104	126 Reformado
Artículo 105	130 Igual
Artículo 106	95 Igual
Artículo 107	96 Igual
Artículo 108	97 Igual
Artículo 109	98 Igual
Artículo 110	99 Igual
Artículo 111	100 Igual
Artículo 112	101 Igual
Artículo 113	102 Igual
Artículo 114	103 Igual
Artículo 115	104 Igual
Artículo 116	105 Igual
Artículo 117	106 Igual
Artículo 118	107 Igual
Artículo 119	116 Igual
Artículo 120	117 Igual
Artículo 121	118 Igual
Artículo 122	119 Igual
Artículo 123	120 Igual
Artículo 124	121 Igual
Artículo 125	122 Igual
Artículo 126	131 Reformado
Artículo 127	132 Igual
Artículo 128	133 Igual
Artículo 129	134 Igual
Artículo 130	135 Igual
Artículo 131	136 Igual
Artículo 132	137 Igual
Artículo 133	138 Igual
Artículo 134	139 Igual
Artículo 135	140 Igual
Artículo 136	141 Igual

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

127

<i>Articulado actual</i>	<i>Articulado anterior</i>
Artículo 137	129 Igual
Artículo 138	142 Igual
Artículo 139	143 Igual
Artículo 140	144 Reformado
Artículo 141	145 Igual
Artículo 142	146 Igual
Artículo 143	147 Igual
Artículo 144	148 Igual
Artículo 145	149 Igual
Artículo 146	150 Igual
Artículo 147	151 Igual
Artículo 148	152 Igual
Artículo 149	153 Igual
Artículo 150	154 Igual
Artículo 151	155 Igual
Artículo 152	156 Igual

Artículo tercero. Dado que se modificó el articulado de la Constitución, las reformas que hacen algunos artículos de otros ya no corresponden. Tales artículos son:

El Artículo 118 correspondiente al Artículo 133 conforme el articulado anterior se refiere no al Artículo 131, sino al Artículo 126.

El Artículo 132 correspondiente al Artículo 137 conforme el articulado anterior se refiere no al Artículo 133, sino al 128.

El Artículo 135 correspondiente al Artículo 140 conforme el articulado anterior no se refiere a los Artículos 132, 133 y 136, sino a los Artículos 127, 128 y 131.

El Artículo 141 correspondiente al Artículo 145 conforme el articulado anterior no se refiere al Artículo 99, sino al 110.

El Artículo 148 correspondiente al Artículo 152, no se refiere a la Fracción vii del Artículo 86, sino a la Fracción v del Artículo 88.

El Artículo Transitorio 7º no se refiere al Artículo 144, sino al Artículo 140.

El Artículo Transitorio 11º no se refiere al Artículo 107, sino al 118.

VII. Decreto N° 966 (P. O. 16 de junio de 1971)

Artículo 31. Desaparición de los poderes públicos

Cuando desaparezcan los poderes ejecutivos y legislativo del Estado, o bien desaparezcan los tres poderes del mismo, entrará a funcionar como Gobernador provisional el último presidente del Tribunal Superior de Justicia. En su defecto, el último presidente del Congreso desaparecido. A falta de los anteriores, lo ocupará sucesivamente al presidente municipal que, habiendo permanecido dentro del orden legal, represente a cada uno de los municipios del Estado, en el orden siguiente: Centro, Centla, Comalcalco, Paraíso, Macuspana, Huimanguillo, Teapa, Cárdenas, Tenosique, Cunduacán, Tacotalpa, Jalapa, Emiliano Zapata, Jonuta, Jalpa, Balancán y Nacajuca.

Artículo 41. Renovación del Congreso

El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años, comenzando a funcionar el primero de enero posterior a las elecciones.

Artículo 49. Sesiones del Congreso

El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones; el primero, del primero de enero al treinta de abril; y el segundo, del primero de septiembre al quince de diciembre del mismo año. Estos períodos serán prorrogables por el tiempo que, según las necesidades del servicio público, acuerde el Congreso.

Artículo 51. Orden del día del primer periodo

Durante el primer periodo de sesiones, el Congreso se ocupará, de preferencia, en examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos públicos correspondientes al año próximo anterior, las cuales serán presentadas por el ejecutivo en el mes de enero.

Artículo 52. Orden del día del segundo periodo

Durante el segundo periodo, se ocupará, con la misma preferencia, en estudiar, discutir y votar las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios, que serán presentados, los primeros por el ejecutivo, y los segundos por los ayuntamientos, pero por conducto del mismo ejecutivo quien, a su vez, presentará todas las observaciones que tuviere que hacerles.

Artículo 68. Facultades del Congreso

IV. Erigirse en colegio electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señale en cuanto a la declaración que corresponda respecto a la elección del Gobernador del Estado, y para dar cumplimiento a lo que dispone el Artículo 56 de la Constitución política federal, en cuanto a las elecciones de senadores al Congreso de la Unión.

XXIII. Se deroga

Artículo 87. Obligaciones y facultades del Gobernador

XIII. Presentar, en el segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso, la iniciativa de ley de ingresos y del presupuesto de egresos que habrá de regir en el año siguiente.

Artículo 88. Lo que no puede hacer el Gobernador

VI. Ayudar a partidos políticos de propaganda electoral en el Estado, ni intervenir en las elecciones para que éstas recaigan en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades o agentes, o bien por medio de alguno de los funcionarios del Gobierno.

Artículo 123. Municipios

V. Los municipios someterán a la aprobación de la Legislatura, por conducto del ejecutivo, dentro de los primeros días del segundo periodo de sesiones, sus iniciativas de leyes de ingresos y de sus presupuestos de egresos.

VI. Los ayuntamientos presentarán, por conducto del ejecutivo, a la legislatura, en el primer periodo de sesiones de ésta, sus cuentas anuales, para su revisión y aprobación.

VIII. Decreto N° 1008 (P. O. 22 de diciembre de 1971)

Artículo 37. Requisitos para ser diputado

II. Tener veintiún años de edad el día de la elección.

Constituciones anteriores

- 1) 26 de febrero de 1825
- 2) 17 de agosto de 1850
- 3) 15 de septiembre de 1857
- 4) 4 de octubre de 1883
- 5) 1º de agosto de 1890.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

(de 5 de febrero de 1921)

Artículo 6. Ciudadanía

— Decreto № 106 (P. O. 21 de febrero de 1970)

Son ciudadanos del Estado los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de tamaulipecos, reúnan además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años,
- II.

Artículo 24. Residencia de los poderes

1) Decreto № 325 (P. O. 25 de diciembre de 1965)

La residencia de los poderes únicamente podrá cambiarse por resolución del Congreso, aprobada por siete de sus miembros presentes.

2) Decreto № 250 (P. O. 13 de marzo de 1968)

La residencia de los poderes únicamente podrá cambiarse por resolución del Congreso, aprobada por nueve de sus miembros presentes.

Artículo 26. Composición del Congreso

1) Decreto № 266 (P. O. 1º de mayo de 1965)

El Congreso se compondrá de nueve diputados propietarios. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

2) Decreto № 250 (P. O. 13 de marzo de 1968)

El Congreso se compondrá de once diputados propietarios. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Artículo 37 Congreso: ejercicio de sus funciones

1) Decreto № 266 (P. O. 1º de mayo de 1965)

La legislatura requiere para el ejercicio de sus funciones la asistencia de siete diputados, por lo menos. No habiendo la mayoría referida, los diputados que asistan, cualquiera que sea su número, deberán reunirse los días señalados por la ley y compelir a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hacen ni acreditan debidamente ante el Congreso, dentro del mismo término, que fuerza mayor, caso fortuito y otra causa los imposibilita, se entenderá por este solo hecho que renuncian al cargo y se convocará a nueva elección. Entre tanto transcurren los treinta días concedidos a los diputados propietarios, serán citados los suplentes respectivos para integrar el quórum, y si fenece el mencionado término sin obtenerse la comparecencia de los suplentes, se llamará a éstos con el apercibimiento

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

131

de declarar vacante el cargo si no concurren dentro de quince días, convocándose a elecciones para cubrir la vacante.

2) Decreto № 250 (P. O. 13 de marzo de 1968)

La Legislatura requiere para el ejercicio de sus funciones la asistencia de nueve diputados, por lo menos. No habiendo la mayoría requerida, los diputados que asistan, cualquiera que sea su número, deberán reunirse los días señalados por la ley y compelir a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hacen ni acreden debidamente ante el Congreso, dentro del mismo término, que fuerza mayor o caso fortuito u otra causa los imposibilita, se entenderá por ese solo hecho que renuncian al cargo y se convocará a nueva elección.

En tanto transcurren los treinta días concedidos a los diputados propietarios, serán citados los suplentes respectivos para integrar el quórum, y si fenece el mencionado término sin obtenerse la comparecencia de los suplentes, se llamará a éstos con el apercibimiento de declarar vacante el cargo si no concurren dentro de quince días, convocándose a nuevas elecciones para cubrir la vacante.

Artículo 42. Protesta de los diputados

— Decreto № 284 (P. O. 25 de diciembre de 1971)

Concluidos los actos de que habla el artículo anterior, los nuevos diputados otorgarán ese mismo día la protesta de ley. Si no hubiere Diputación permanente, los presuntos diputados designarán en escrutinio una comisión de tres miembros para hacer las veces de aquélla en lo que expresa el artículo anterior.

Artículo 43. Mesa del Congreso

— Decreto № 284 (P. O. 25 de diciembre de 1971)

El día primero de enero siguiente, el Congreso procederá al nombramiento de un presidente, dos secretarios y un suplente quien cubrirá la falta de cualquiera de los miembros de la mesa en quien ocurra. El presidente del Congreso declarará a ésta legítimamente constituida e instalada y en aptitud de ejercer sus funciones.

Artículo 45. Congreso: orden del día

— Decreto № 257 (P. O. 29 de diciembre de 1962)

Por esta sola ocasión, se modifica el artículo 45, fracción I de la Constitución Política local, para el efecto de que el Congreso se ocupe en su periodo prorrogado que termina el treinta y uno del actual o en el que se inicia el primero de enero de 1963, de examinar y calificar la recaudación de fondos públicos del Estado en el año de 1962, cuya documentación le será presentada por el Tesorero General por conducto del Ejecutivo, en el periodo comprendido entre el veinte de diciembre actual y el treinta y uno de enero de 1963, para los efectos de la declaración a que se refiere la disposición constitucional que se reforma.

Artículo 58. Facultades del Congreso

— Decreto № 333 (P. O. 18 de noviembre de 1965)

XLVIII. Dictar leyes para organizar, dentro o fuera del Estado, por dentro

del territorio de la República, el sistema penal por colonias penitenciarias, sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

— *Decreto N° 89 (P. O. 21 de diciembre de 1963)*

LIV. Resolver, en definitiva, sobre las medidas adoptadas por el gobernador en los casos a que se refiere la fracción XLV del artículo 91, dándole inmediata cuenta de la resolución, a fin de que proceda en consecuencia.

LV. Ejercer las demás facultades que le señale esta Constitución, la Federal de la República u otras leyes.

Artículo 62. Atribuciones de la Diputación Permanente

— *Decreto N° 89 (P. O. 21 de diciembre de 1963)*

Son atribuciones de la Diputación Permanente:

X. Resolver en definitiva, en los recesos del Congreso, sobre las medidas que adopte el Gobernador en los casos a que se refiere la fracción XLV del artículo 91, dándole inmediata cuenta de la resolución, a fin de que proceda en consecuencia.

XI. Ejercer, en caso, las facultades que al Congreso concede la fracción XVI del artículo 58 de esta Constitución.

XII. Las demás que le confieren las leyes.

Artículo 68. Iniciativa y formación de las leyes

1) *Decreto N° 266 (P. O. 19 de mayo de 1965)*

Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobados por cinco de los diputados presentes, y entrarán en vigor en la fecha que determine el Congreso, y en caso contrario, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2) *Decreto N° 250 (P. O. 13 de marzo de 1968)*

Los proyectos e iniciativas adquirirán el carácter de leyes o decretos cuando sean aprobados por cinco diputados presentes y entrarán en vigor en la fecha que determine el Congreso y, en caso contrario, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 77. El Gobernador

— *Decreto N° 140 (P. O. 23 de mayo de 1962)*

El poder ejecutivo se deposita en un funcionario que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, siendo su elección directa, cada seis años, el primer domingo de noviembre, en los términos que señala la ley electoral.

Artículo 84. Falta del Gobernador

1) *Decreto N° 335 (P. O. 25 de diciembre de 1965)*

En los casos de renuncia o muerte del Gobernador o cuando se le declare con lugar a formación de causa, ya sea por violación a la presente Constitución o por delito de orden común, o ya por violación a la Constitución Federal y a las leyes que de ella emanen, en los casos de la competencia de las Cámaras Federales, si ocurriere la falta dentro de los tres primeros años del

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

133

periodo, el Congreso local, constituido en sesión permanente y secreta, nombrará por el voto cuando menos de siete del número total de sus miembros, un Gobernador interino que promulgará el decreto que se expida conforme a la fracción XLIX del artículo 58 de esta Constitución. El Congreso convocará a elecciones dentro de los diez días siguientes a la toma de posesión del Gobernador interino nombrado. El Gobernador que resulte electo durará el tiempo que falte para completar el periodo. Si los hechos tuvieron lugar dentro de los tres últimos años del periodo, no se convocará a nuevas elecciones, y la persona designada por el Congreso durará en funciones de Gobernador hasta terminar el periodo.

Si el Congreso está en receso, la Comisión Permanente, por el voto de la mayoría de sus miembros en los términos que se indican, convocará desde luego al mismo Congreso a sesiones extraordinarias para que éste ratifique o revoque el nombramiento hecho por la Permanente. En caso de que el H. Congreso revoque dicho nombramiento, procederá a designar Gobernador interino para que se haga cargo del poder ejecutivo mientras tome posesión el Gobernador sustituto que resulte electo.

2) Decreto № 250 (P. O. 13 de marzo de 1968)

En los casos de renuncia o muerte del Gobernador, o cuando se le declare con lugar a formación de causa, ya sea violación a la presente Constitución o por delito del orden común, o ya por violación a la Constitución Federal y leyes que de ella emanen, en los casos de la competencia de las Cámaras Federales, si ocurriere la falta dentro de los tres primeros años del periodo, el Congreso local, constituido en sesión permanente y secreta, nombrará por el voto cuando menos de nueve del número total de sus miembros un Gobernador interino que promulgará el decreto que se expida conforme a la fracción XLIX del artículo 58 de esta Constitución. El Congreso convocará a elecciones dentro de los diez días siguientes a la toma de posesión del Gobernador interino nombrado. El Gobernador que resulte electo durará todo el tiempo que falte para completar el periodo. Si los hechos tuvieren lugar dentro de los últimos tres años del periodo, no se convocará a nueva elección, y la persona designada por el Congreso durará en funciones de Gobernador hasta terminar el periodo.

Si el Congreso está en receso, la Comisión Permanente, por el voto de la mayoría de sus miembros en los términos que se indican, convocará desde luego al mismo Congreso a sesiones extraordinarias para que éste ratifique o revoque el nombramiento hecho por la Permanente. En caso de que el Congreso revoque dicho nombramiento, procederá a designar Gobernador interino para que se haga cargo del poder ejecutivo mientras tome posesión el Gobernador sustituto que resulte electo.

Artículo 91. Facultades y obligaciones del Gobernador

1) Decreto № 251 (P. O. 29 de diciembre de 1962)

XXXIII. Concurrir a la apertura de los periodos de sesiones del Congreso, pudiendo informar en ellas acerca de todos o alguno de los ramos de la administración pública, cuando lo estime conveniente o así lo solicite el Congreso; pero, el actual Gobernador Constitucional del Estado deberá rendir su informe

completo de ésta el día treinta de enero de 1963. Para ese efecto, el Congreso convocará a sesión solemne extraordinaria.

2) *Decreto N° 118 (P. O. 7 de enero de 1967)*

XXXIII. Concurrir a la apertura de los períodos de sesiones del Congreso, pudiendo informar en ellas acerca de todos o alguno de los ramos de la administración pública, cuando lo estime conveniente o así lo solicite el Congreso; pero deberá rendir un informe completo sobre ésta en sesión pública extraordinaria del Congreso, el último domingo de enero de cada año.

— *Decreto N° 89 (P. O. 21 de diciembre de 1963)*

XLV. Adoptar, en casos graves, las medidas que juzgue necesarias para salvaguardar el orden público o la paz social, o la economía del Estado o la de los municipios, dando cuenta inmediatamente al Congreso o, en su receso, a la Diputación Permanente, para que resuelvan en definitiva.

XLVI. Las demás que le confiere la Constitución u otra ley.

Artículo 101. Poder judicial

— *Decreto N° 368 (P. O. 8 de enero de 1966)*

Ningún otro poder, sabrá cuando el Congreso actúa como jurado, podrá ejercer funciones judiciales.

Artículo 102. Poder judicial

— *Decreto N° 368 (P. O. 8 de enero de 1966)*

Los funcionarios judiciales en ningún caso podrán suspender el cumplimiento de las leyes ni reglamentar la administración de justicia.

Artículo 103. Procedimientos judiciales

— *Decreto N° 368 (P. O. 8 de enero de 1966)*

Las leyes determinarán las formalidades de los procedimientos judiciales.

Artículo 104. Procedimientos judiciales

— *Decreto N° 368 (P. O. 8 de enero de 1966)*

En ningún juicio podrá haber más de dos instancias.

Artículo 105. Procedimientos judiciales

— *Decreto N° 368 (P. O. 8 de enero de 1966)*

El magistrado o juez que haya conocido de un juicio en una instancia no podrá hacerlo en la otra.

Artículo 106. Acción popular

— *Decreto N° 368 (P. O. 8 de enero de 1966)*

Los delitos de cohecho, peculado, concusión, o prevaricación producen acción popular contra los magistrados, jueces, secretarios o empleados judiciales que los cometan y sus cómplices.

Artículo 107. El Supremo Tribunal de Justicia

— *Decreto N° 368 (P. O. 8 de enero de 1966)*

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

135

El Supremo Tribunal de Justicia se integra con cinco magistrados y funcionará bajo la presidencia anual de uno de ellos en acuerdo pleno o por salas, en la forma que determine la ley.

Artículo 108. Elección de los magistrados

— Decreto N° 368 (P. O. 8 de enero de 1966)

Los magistrados serán electos por el Congreso, erigido en colegio electoral, por el voto de las dos terceras partes, o más, de los diputados que lo integran; y desempeñarán el cargo por tres años, pudiendo ser reelectos. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente nombrará magistrados, con el carácter de provisionales, para suplir las faltas temporales de los propietarios.

Artículo 109. Magistrados: ejercicio de su cargo

1) Decreto N° 368 (P. O. 8 de enero de 1966)

Los magistrados empezarán a ejercer su cargo el día primero del mes de febrero del año inmediato a la elección de diputados.

2) Decreto N° 129 (P. O. 14 de enero de 1967)

Los magistrados iniciarán el ejercicio de su cargo el día dieciséis del mes de enero del año inmediatamente posterior a la elección de diputados.

Artículo 114. Atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia

— Decreto N° 368 (P. O. 8 de enero de 1966)

Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia:

- I. Conocer en única instancia de las controversias de orden civil que se susciten entre los particulares y el Estado o los ayuntamientos, o entre éstos y aquéllos.
- II. Dirimir las competencias que surjan entre las autoridades judiciales del Estado, en los términos de las leyes respectivas.
- III. Conocer, como jurado de sentencia, de las causas que, por delitos oficiales, se instruyan contra los funcionarios de que habla el artículo 58, fracción XIX.
- IV. Conocer y fallar en única instancia las causas que se instruyan contra alguno de sus miembros, contra los jueces de primera instancia y jueces menores por delitos oficiales y de las que deban sustanciarse contra los secretarios del mismo Tribunal por faltas y abusos cometidos en el desempeño de sus empleos.
- V. Conocer en segunda instancia de los asuntos civiles o penales que al efecto remitan los jueces de primera instancia.
- VI. Iniciar ante el Congreso leyes tendientes a mejorar la administración de justicia.
- VII. Elegir presidente del Tribunal por mayoría de votos de los magistrados presentes, en la sesión plenaria ordinaria inmediata posterior al quince de enero de cada año; y podrá ser reelegido.
- VIII. Nombrar a los jueces de primera instancia, previa propuesta en terna del Ejecutivo.
- IX. Nombrar a los jueces menores, previa propuesta en terna de los ayuntamientos respectivos.
- X. Nombrar, remover y cesar libremente al Secretario de acuerdos, a los

- Secretarios de las Salas y de los juzgados y demás personal subalterno, cuando así convenga a la mejor administración de la justicia.
- XI. Conceder licencias hasta por un mes a los funcionarios y empleados del poder judicial.
- XII. Promulgar su Reglamento interior.
- XIII. Conocer de las quejas formuladas contra los funcionarios y empleados del poder judicial.
- XIV. Remover y cesar a los jueces de primera instancia y a los menores en los casos que la ley establece; y
- XV. Las demás facultades y obligaciones que señalen las leyes.

Artículo 132. Atribuciones y obligaciones de los ayuntamientos

— Decreto N° 144 (P. O. 16 de mayo de 1964)

- XI. Inciso C. Si faltare íntegramente el ayuntamiento, el Gobernador nombrará una junta de administración judicial que se haga cargo el Gobierno municipal, la que funcionará por todo el periodo para el que fue electo aquél.

Artículo 150. Fuero de los altos funcionarios

1) Decreto N° 335 (P. O. 25 de diciembre de 1965)

Cuando se acuse de un delito del orden común a alguno de los funcionarios enumerados en el artículo anterior, el Congreso, erigido en gran jurado, y a votación cuando menos de siete de sus miembros que concurran, declarará si ha lugar o no a proceder en contra del acusado.

Si la declaración fuese negativa, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que una vez que el acusado haya dejado de tener fuero, se continúe la averiguación, comenzando entonces la prescripción, pues la resolución del Congreso no prejuzga la culpabilidad o inculpabilidad del acusado.

Si la resolución fuere que ha lugar a proceder, el acusado quedará separado de su cargo y a la disposición de la autoridad judicial competente para juzgarlo.

2) Decreto N° 250 (P. O. 13 de marzo de 1968)

Cuando se acuse de un delito del orden común a alguno de los funcionarios enumerados en el artículo anterior, el Congreso, erigido en gran jurado, y a votación cuando menos de nueve de los miembros que concurran, declarará si ha lugar o no a proceder en contra del acusado. Si la declaración fuese negativa, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que, una vez que el acusado haya dejado de tener fuero, se continúe la averiguación, comenzando entonces la prescripción, pues la resolución del Congreso no prejuzga la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. Si la resolución fuere que ha lugar a proceder, el acusado quedará separado de su cargo y a la disposición de la autoridad judicial competente para juzgarlo.

Artículo 151. Delitos oficiales

1) Decreto N° 335 (P. O. 25 de diciembre de 1965)

Si fuere oficial el delito de que se acusa al funcionario que goza de fuero,

y después de que el Congreso haya declarado, por votación cuando menos de siete de sus miembros presentes, que ha lugar a proceder, el acusado quedará separado de su cargo y a la disposición del Supremo Tribunal de Justicia que es la autoridad competente para juzgarlo.

2) Decreto N° 250 (P. O. 13 de marzo de 1968)

Si fuere oficial el delito de que se acusa al funcionario que goza de fuero, y después de que el Congreso haya declarado, por votación cuando menos de nueve de los miembros presentes, que ha lugar a proceder, el acusado quedará separado de su cargo y a la disposición del Supremo Tribunal de Justicia que es la autoridad competente para juzgarlo.

Artículo 165. Reformas a la Constitución

1) Decreto N° 335 (P. O. 25 de diciembre de 1965)

Esta Constitución podrá ser reformada y adicionada; pero para que las adiciones y reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que previamente sea tomada en cuenta la iniciativa de reformas o adiciones por la declaratoria de la mayoría de los diputados presentes y que sea aprobada por lo menos por siete de los miembros del Congreso.

2) Decreto N° 250 (P. O. 13 de marzo de 1968)

Esta Constitución podrá ser reformada y adicionada; pero para que las adiciones y reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que previamente sea tomada en cuenta la iniciativa de reformas o adiciones por la declaratoria de la mayoría de los diputados presentes y que sea aprobada cuando menos por nueve de los miembros del Congreso.

Constituciones anteriores

- 1) 7 de mayo de 1825
- 2) 13 de octubre de 1871

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TLAXCALA

(de 16 de septiembre de 1918)

Artículo 10. Obligaciones de los ciudadanos

— Decreto N° 158 (P. O. 10 de noviembre de 1971)

Los ciudadanos de esta entidad que hayan cumplido 18 años de edad están obligados a inscribirse en el registro nacional de electores de su municipalidad, manifestar la industria, profesión o trabajo a que se dediquen y, en la oficina recaudadora de su jurisdicción, manifestar las propiedades inmuebles que tengan.

Artículo 12. Ciudadanía

— Decreto N° 40 (P. O. 18 de febrero de 1970)

Son ciudadanos del Estado todos los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de tlaxcaltecas, reúnan además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años,
- II. ...

Artículo 15. Pérdida de los derechos de ciudadanos

— Decreto N° 158 (P. O. 10 de noviembre de 1971)

Los derechos y prerrogativas del ciudadano tlaxcalteca se suspenden:

- IV. Por dedicarse a la vagancia, a la ebriedad consuetudinaria, a los juegos de azar prohibidos por la ley, a la drogadicción o al tráfico de drogas enervantes.

V. ...

Artículo 23. Elecciones de diputados

— Decreto N° 158 (P. O. 10 de noviembre de 1971)

Por cada sesenta mil habitantes o fracción que exceda de cuarenta mil, los ciudadanos del Estado elegirán un diputado propietario y un suplente.

Artículo 32. Obligaciones de los diputados

— Decreto N° 158 (P. O. 1º de noviembre de 1971)

Es deber de los diputados en ejercicio, a lo menos una vez al año, visitar en los recesos del Congreso los pueblos del Distrito que representen, para informarse:

- III. Del estado en que encuentren la industria, el comercio, la agricultura, la minería, la ganadería y de todo lo que sea de interés general.

Artículo 43. Facultades del Congreso

— Decreto № 52 bis (P. O. 25 de septiembre de 1963)

IX. Autorizar a los presidentes municipales para celebrar contratos con personas morales y con particulares sobre asuntos relacionados con la administración pública, y aprobar, en su caso, estos contratos.

XXVIII. Resolver en definitiva todas las controversias que surjan entre los municipios de la entidad.

XXX. Resolver las competencias y dirimir las controversias que puedan suscitarse entre los poderes ejecutivo y judicial.

— Decreto № 158 (P. O. 10 de noviembre de 1971)

XXXIII. Se suprime.

— Decreto № 52 bis (P. O. 25 de septiembre de 1963)

XXXVII. Declarar beneméritos del Estado y otorgar otros títulos honoríficos a sus benefactores y a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados a la República.

— Decreto № 158 (P. O. 10 de noviembre de 1971)

XXXVIII. Trasladarse y disponer que se trasladen los demás poderes a algún punto del Estado, fuera de la capital, cuando las circunstancias lo exijan, bien sea por una conmoción popular, por causa de fuerza mayor, o por celebrar actos cívicos en los que deba honrarse a héroes o celebrarse actos conmemorativos, previo decreto del Congreso.

Artículo 59. Facultades y obligaciones del Gobernador

— Decreto № 158 (P. O. 10 de noviembre de 1971)

XV. Conceder indulto de pena ordinaria, reducción o commutación de pena, sin más trámite que el reo demuestre haber observado buena conducta por un año y haber cumplido dos terceras partes de su pena.

XIX. Cuidar de la recaudación e inversión de los caudales del Estado con arreglo a las leyes, y remitir al Congreso local la cuenta general en los primeros quince días del mes de febrero de cada año.

— Decreto № 52 bis (P. O. 25 de septiembre de 1963)

XXIV. Expedir títulos profesionales a las personas que acrediten haber terminado sus estudios en las escuelas oficiales y particulares, de conformidad con los planes y leyes vigentes en la época en que se hayan cursado, examinado y aprobado las materias correspondientes.

Artículo 63. Requisitos para ser magistrado

— Decreto № 158 (P. O. 10 de noviembre de 1971)

Para ser magistrado, se requiere:

III. Tener treinta y cinco años cumplidos el día en que el Congreso le otorgue su nombramiento y no más de sesenta y cinco años, ser ciudadano tlaxcalteca o estar avecindado en el Estado de cinco años anteriores y haber observado una conducta pública notoriamente buena.

Artículo 64. Requisitos para ser juez de primera instancia.

— Decreto No. 158 (P. O. 10 de noviembre de 1971)

Para ser juez de primera instancia es necesario ser tlaxcalteca por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, abogado con título oficial y acreditar haber cumplido en el ejercicio de su profesión por lo menos cinco años. Para ser juez local o juez de paz, tener el mismo requisito de ciudadano, saber leer y escribir y tener nociones de derecho.

Artículo 68. Ministerio Público

— Decreto No. 112 (P. O. 22 de noviembre de 1961)

Desempeñará la expresada institución un Procurador General de Justicia, un subprocurador y los agentes del Ministerio Público y subalternos necesarios, de acuerdo con la división del Estado para la administración de justicia.

Artículo 69. Procurador General: requisitos

— Decreto N° 112 (P. O. 22 de noviembre de 1961)

Para ser Procurador General de Justicia en el Estado, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- III. Tener cumplidos cuando menos treinta años de edad el día del nombramiento.
- IV. Ser abogado con título oficial, registrado en la Secretaría General de Gobierno del Estado, y contar cuando menos con cinco años de práctica forense.

El subprocurador, los agentes del Ministerio Público y subalternos deberán reunir los requisitos que para el desempeño del cargo señale la ley orgánica de la Institución.

Artículo 76. Hacienda municipal

— Decreto N° 158 (P. O. 10 de noviembre de 1971)

Los ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que, en cantidad suficiente para atender a sus necesidades, les señalare la Legislatura, debiendo remitir a ésta sus cuentas a más tardar treinta días después de terminado el año, y, en los primeros quince días del diciembre, el proyecto de presupuesto de egresos de su municipio.

Cuando se trate del último año de su periodo administrativo, formularán sus proyectos de presupuesto de egresos con el consenso de los presidentes municipales electos para el siguiente periodo.

Artículo 98. Compatibilidad de empleos públicos

— Decreto N° 158 (P. O. 10 de noviembre de 1971)

Todo cargo o empleo público puede ser compatible con cualquier otro de la Federación, del Estado o del municipio, cuando por ambos se reciba sueldo, siempre que los funcionarios en el desempeño de esas labores radiquen en el Estado y se dediquen exclusivamente a las actividades a que se refiera el nombramiento.

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

141

Artículo 99. Licencias a funcionarios y empleados públicos

1) Decreto N° 112 (P. O. 22 de noviembre de 1961)

Ninguna licencia con goce de sueldo íntegro a funcionarios y empleados públicos podrá exceder de dos meses, ni de seis en cualquier otro caso, cuando no exista causa justificada plenamente, a juicio y bajo la responsabilidad de quien la concede.

2) Decreto N° 158 (P. O. 10 de noviembre de 1971)

Ninguna licencia con goce de sueldo íntegro a funcionarios y empleados públicos podrá exceder de tres meses, ni de seis en cualquier otro caso, cuando no exista causa justificada plenamente, a juicio y bajo la responsabilidad de quien la concede.

Constituciones anteriores

- 1) 3 de octubre de 1857
- 2) 5 de mayo de 1868
- 3) 16 de noviembre de 1891.